



## **Apuntes en torno a la reciente sentencia de la CSJN en el caso “Minera Tritrón”**

**Por Gastón Arcal**

Con fecha 30 de junio de 2015, la CSJN ha dictado una sentencia ordenando a la Provincia de Santa Cruz que se abstenga de reclamar administrativa o judicialmente las sumas que se hubiesen devengado en concepto de impuesto al derecho real de propiedad inmobiliaria minera, como así también las que se devenguen en el futuro.

Básicamente, el planteo de la empresa en el caso fue de doble orden: (i) invocó una exención sobre las reservas de mineral que considera establecida en la Ley de Inversiones Mineras y (ii) invocó también la violación de la estabilidad fiscal garantizada por el mismo régimen.

Como suele suceder en las sentencia cautelares de la CSJN el desarrollo de sus argumentos no permite extraer conclusiones categóricas o contundentes en cuanto al criterio del Tribunal, sin perjuicio de lo cual entendemos pertinente hacer las siguientes reflexiones:

1. En primer término, la sentencia cautelar es una excelente excusa para reiterar lo llamativo del criterio de la CSJN que, vigente la doctrina de Papel Misionero, se declaró competente en este caso afirmando la naturaleza federal de la Ley de inversiones mineras Nro. 24.196, en el contexto de un proceso en el cual se la invoca contra una provincia y no contra la propia Nación. Salvo en lo que respecta a las obligaciones a cargo del Estado Nacional (como las analizadas en precedentes como “Cerro Vanguardia”) es por lo menos opinable el carácter federal de dicha ley en lo que respecta a las provincias.

2. Por lo demás, si bien la oscuridad propia de las sentencias cautelares impide saber con precisión en cuál de los argumentos de la demanda la CSJN ha encontrado la verosimilitud en el derecho, los interrogantes existentes en torno al mérito del argumento que hace pié en la pretendida exención impositiva sobre las reservas —el artículo 15 de la Ley 24.196 aparenta establecer la exención sólo en lo que respecta al avalúo de las reservas en el impuesto a las ganancias—, invitan a pensar que la CSJN pudiera haber sido conmovida por el argumento relativo a la Estabilidad Fiscal que, aparentemente, sí estaría efectivamente violada en el caso. Ahora bien, de ser esa la motivación subyacente en el fallo, esto implicaría que la CSJN está preparando el terreno para el dictado de una sentencia definitiva en la que deje sin efecto la doctrina de los precedentes Procesadora de Boratos y Minera del Altiplano, en los cuáles —con un criterio que despertó no pocas críticas— estableció que el beneficio de la estabilidad fiscal previsto en la Ley 24.196 no era apto para resistir el pago de aquél tributo que se reputa violatorio del mismo, sino que tan sólo habilita a las empresas a repetir el tributo ingresado en demasía, sólo una vez verificado el pago. En efecto, si es en

el argumento de la estabilidad que la CSJN motiva su sentencia cautelar, ello implicaría necesariamente el abandono de aquella doctrina, lo cual sólo podrá saberse a ciencia cierta con el dictado de la sentencia definitiva en estas actuaciones, o las que le sirven de antecedente más inmediato, como Oroplata.

3. Finalmente, en lo que para quien suscribe constituye una novedad, y nueva muestra de cómo la CSJN va corriendo los límites de lo que tradicionalmente se ha interpretado como “caso o causa” a efectos de delimitar la competencia de la justicia federal, debe destacarse cómo en la parte dispositiva la CSJN no se limita a ordenar que se abstengan de ejecutar los actos en ciernes identificados en la demanda, sino que, además, ordena que se abstengan también de ejecutar aquellas obligaciones que, por el mismo concepto, se pudieran devengar en el futuro. Esto es, definitivamente, una novedad de gran magnitud respecto del modo en el que los tribunales federales tradicionalmente han ejercido su competencia.

Habrá que esperar entonces algunos años hasta el dictado de la sentencia de fondo correspondiente a estas causas, a efectos de dilucidar definitivamente los interrogantes aquí planteados y consolidar los cambios que parece evidenciar la CSJN en el concepto de causa y el ejercicio de su competencia.